

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO TRUJILLO ALVIS
RADICACION: 73001-4003-004-2022-00438-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decreta el embargo y retención de los dineros que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, en la forma y términos solicitada siempre y cuando la medida sea procedente, en las siguientes entidades:

Banco Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Itaú, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Bancamía y Bancoomeva.

límitese la medida en la suma \$72´995. 995.oo.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _02 de hoy __20/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ROOSEVELT -IBAÑEZ VARGAS.

DEMANDADO: TEREFORO BERNAL VELAZQUEZ.

RADICACION: 73001-4003-004-2017-00129-00

Vista la solicitud que antecede y examinada la presente demanda, observa el Despacho, la inactividad del mismo por un periodo prolongado de más de dos años, por lo cual se procede a decidir sobre la terminación del proceso por “desistimiento tácito”. Así:

CONSIDERACIONES

El despacho señala lo establecido en el Artículo 317. Del C.G.P. el cual estipula que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)....

.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...

Revisado el presente proceso, se aprecia que la parte ejecutante lleva más de dos años, sin realizar gestiones tendientes a impulsar el proceso.

Consecuente con lo anterior, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º literal b) del art. 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Singular de Menor Cuantía de ROOSEVELT IBAÑEZ VARGAS. Contra TEREFORO BERNAL VELAZQUEZ, por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

2.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado correspondiente. Por secretaría comuníquese a quien compete lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

artículo 543 del Código citado.

3.- Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

4.- ORDENAR el desglose del documento base de ejecución con la constancia que el crédito no ha sido cancelado. Entréguese a la parte ejecutante.

5.- Archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _02 de hoy__20/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: HAROLD MORENO CASTILLO
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00205-00

Reconocer personería a la Dr. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO. como apoderado CITI SUMMA S.A.S. acreedora de la obligación originada con BANCO POPULAR S.A., para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, conforme a las facultades conferidas.

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Vista la solicitud que antecede se ordena el levantamiento de la medida de embargo de retención de los dineros ordenada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017 y comunicada con oficio circular número 2618 de fecha 18 de octubre de 2017. Comuníquese a las entidades donde conste su radicación. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _02 de hoy__20/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: JOSE REINEL HOYOS MARTINEZ
RADICADO: 73001400300420170038300

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decreta el embargo y retención de los dineros que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, en la forma y términos solicitada siempre y cuando la medida sea procedente, en las siguientes entidades:

BANCO LULOBANK : contacto@lulobank.com

límitese la medida en la suma \$54´314.161.oo.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

De otro lado visto el reporte de títulos junciales que antecede y toda vez que no hay dineros depositados a la cuenta de este despacho a nombre del demandado o demandante, se le hace saber que una vez haya depósitos se atenderá dicha solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _02 de hoy__20/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JORGE ARTURO - PARRA HUERTAS
RADICACION: 73001-4003-004-2018-00174-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decreta el embargo y retención de los dineros que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, en la forma y términos solicitada siempre y cuando la medida sea procedente, en las siguientes entidades:

BANCO LULOBANK : contacto@lulobank.com

límitese la medida en la suma \$46´447.758.oo.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _02 de hoy__20/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO PUPULAR S.A.
Demandado: EDUARDO OVALLE OSPINA
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00447-00

Revisado el expediente y toda vez que lo requerido al juzgado noveno civil municipal fue allegado y revisado el plenario se observa que la parte actora allego la aclaración requerida mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 y este no la aporto en debida forma, por tal motivo se tendrá que presentar integrada en un solo escrito Sopena de rechazo.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte lo solicitado, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _02 de hoy __20/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL Radicación: 730014003004-2019-
00070-00 Demandante: HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA
Demandado: HENRY ROCHA SALCEDO, JHON LUIS
GARIBELLO RICAURTE, MUNDIAL DE SEGUROS,
SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S.

Revisado el expediente y toda vez que los poderes otorgados a las partes cumplen con los requisitos legales el despacho:

Reconoce personería jurídica a al Dr. LUIS ANTONIO BARRAGAN GALLARDO Como apoderado de la parte demandante, con forme al poder otorgado por HARLY JOHANA PULIDO ARDILA. demandante dentro del presente proceso.

Reconoce personería jurídica a al Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA Como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de conformidad al poder otorgado.

Reconoce personería jurídica a al Dra. JACKELINE VELEZ CHAGUALA Como apoderada de JHON LUIS GARIBELLO RICAUTE de conformidad al poder otorgado.

De otro lado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el este despacho reprograma la audiencia fijada mediante auto del 19 de julio de 2022, audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP, para el día **martes 28 de marzo de 2023 a las 9:00 am.**

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _02 de hoy __20/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00081-00
Demandante: CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ Y CESAR HERNANDO ALVAREZ TELLEZ
Causante: ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D)

Vistos los poderes allegados por apoderado Dr. OSCAR FERNANDO MOTERO MONTIEL y previo a reconocer personería jurídica para actuar, se le hace saber que deberá allegar registros civiles de sus representados con el fin de acreditar su parentesco dentro de la presente sucesión.

De otro lado póngase en conocimiento de los interesados el oficio allegado como apoderado de los demandados por la Dirección de Justicia Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _02 de hoy __20/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA HERNANDEZ MATOMA
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00578-00

la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PAOLA ANDREA HERNANDEZ MATOMA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A.; por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré Crédito Hipotecario En UVR No. 133200270751

1. Por la cantidad de 137.9432 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 17 vencida el día 02/11/2021, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$44.507.13 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.1. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.2. Por la cantidad de 224.4763 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 18 vencida el día 02/12/2021, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$72.426.91 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.3. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.4 Por la cantidad de 961.2064 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 18 del periodo del 01-11-2021 al 02/12/2021 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$310.131.62 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.5. Por la cantidad de 226.1805, por concepto de capital de la cuota N° 19 vencida el día 02/01/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$72.976.74 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.6. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.7. Por la cantidad de 959.5023 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 19 del periodo del 01-12-2021 al 02/01/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$309.581.79 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.8. Por la cantidad de 227.8975, por concepto de capital de la cuota N° 20 vencida el día 02/02/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$73.530.73 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.9. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.10. Por la cantidad de 957.7853 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 20 del periodo del 01-01-2022 al 02/02/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$309.027.79 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.11. Por la cantidad de 229.6276 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 21 vencida el día 02/03/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$74.088.95 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.12. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.13. Por la cantidad de 956.0552 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 21 del periodo del 01-02-2022 al 02/03/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$308.469.57 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.14. Por la cantidad de 231.3708 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 22 vencida el día 02/04/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$74.651.40 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.15. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.16. Por la cantidad de 954.3120 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 22 del periodo del 01-03-2022 al 02/04/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$307.907.14 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.17. Por la cantidad de 233.12729 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 23 vencida el día 02/05/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$75.218.10 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.18. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.19. Por la cantidad de 952.5555 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 23 del periodo del 01-04-2022 al 02/05/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$307.340.42 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.20. Por la cantidad de 234.8970 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 24 vencida el día 02/06/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$75.789.13 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.21. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.22. Por la cantidad de 950.7857 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 24 del periodo del 01-05-2022 al 02/06/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$306.769.39 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.23. Por la cantidad de 236.6803 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 25 vencida el día 02/07/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$76.364.49 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.24. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.25. Por la cantidad de 949.0025 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 25 del periodo del 01-06-2022 al 02/07/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$306.194.04 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.26. Por la cantidad de 238.4771 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 26 vencida el día 02/08/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$76.944.23 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.27. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.28. Por la cantidad de 947.2048 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 26 del periodo del 01-07-2022 al 02/08/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$305.614.03 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.29. Por la cantidad de 240.2875 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 27 vencida el día 02/09/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$77.528.35 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.30. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.31. Por la cantidad de 945.3952 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 27 del periodo del 01-08-2022 al 02/09/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$305.030.17 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.32. Por la cantidad de 242.1116 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 28 vencida el día 02/10/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$78.116.90 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.33. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.34. Por la cantidad de 943.5711 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 28 del periodo del 01-09-2022 al 02/10/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$304.441.62 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.35. Por la cantidad de 243.9496 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 29 vencida el día 02/11/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$78.709.93 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.36. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.37. Por la cantidad de 940.6050 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 29 del periodo del 01-10-2022 al 02/11/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$303.484.59 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.38. Por la cantidad de 252.6565 UVR, por concepto de capital de la cuota N° 30 vencida el día 02/12/2022, convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$81.519.19 a la fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

1.39. Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 15.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.40. Por la cantidad de 933.0263 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 9.50%, correspondiente a la cuota No. 29 del periodo del 01-10-2022 al 02/11/2022 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$301.039.34 fecha de liquidación de esta demanda (09/12/2022).

2.1. Por el valor en UVR de 124450,9663, convertida en moneda legal colombiana según unidades de equivalente a \$ 40.153.892.70 pesos por concepto de CAPITAL ACELERADO.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o ley 2213 de 2022).

5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

6. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-266887, sobre el inmueble ubicado UNIDAD PRIVADA NUMERO 303 TORRE 33 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE JAGUA – PROPIEDAD HORIZONTAL – UBICADO EN CARRERA 22 SUR (CRA 22 SUR) NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS – CIENTO ONCE (156-111), actual nomenclatura urbana de la ciudad de Ibagué – Departamento del Tolima, se encuentra debidamente alinderado e identificado en la escritura pública No. 0522 de fecha 14 de Marzo del 2020 de la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de la demandada. Ofíciase

7. RECONOCER al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, portador de la T.P. 43.096 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. en los términos del mandato conferido.

8. AUTORIZAR como dependientes judiciales a los abogados VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.768.682 y portadora de la T.P NO. 303.785 del C.S. de la J; al Señor EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.504.417 y portador de la T.P. No. 330.601; a la señorita DANIELA LOPEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.505.757 y portadora de la T.P No. 330.750.

9. NEGAR la autorización a LEIDY VIVIANA LEON, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 20/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00592-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: MARTHA RENGIFO CARRILLO

la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

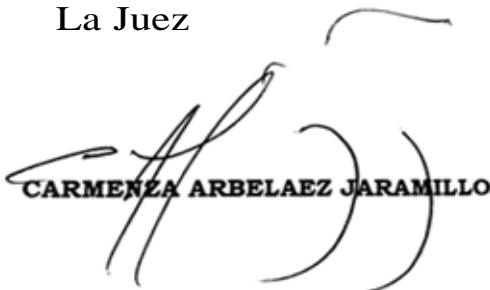
RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARTHA RENGIFO CARRILLO a favor del BANCO PICHINCHA S.A.; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$83.163.532.00) por el valor del capital contenido en el título valor – pagare No. 60025796 suscrito el día 21 de abril de 2021, y se hizo exigible el día 05 de junio de 2022.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada en el numeral primero (1) que corresponden al saldo de capital, sin exceder el tope de usura, desde la fecha que se hizo exigible la obligación es decir desde el 06 de junio de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. En relación con la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o ley 2213 de 2022).
5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
6. RECONOCER al Dr. MANUEL ANOTNIO GARCIA GARZON portador de la T.P. 63.110 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO PICHINCHA S.A. en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 20/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00592-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARTHA RENGIFO CARRILLO

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro que le corresponda al demandado sobre el dominio del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 357-8997 de la ciudad de Ibagué, propiedad del demandado MARTHA RENGIFO CARRILLO C.C. 65.696.431. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengados o por devengar por la parte ejecutada, señora MARTHA RENGIFO CARRILLO C.C. 65.696.431, como empleado(a), o cualquier suma de dinero que perciban o devenguen a través de contrato laboral, acto administrativo o de Prestación de Servicios en POLICIA NACIONAL. Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes.

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 124.746.000,00

TERCERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la señora MARTHA RENGIFO CARRILLO C.C. 65.696.431 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

- BANCOLOMBIA
- BANCO BBVA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO ITAU
- BANCO AV VILLAS
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO POPULAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- BANCO SCOTIBANK
- BANCO AGRARIO

Comuníquese esta determinación a los gerentes de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 124.746.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 20/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00594-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARCELINO BOCANEGRA

la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARCELINO BOCANEGRA a favor del BANCO POPULAR S.A.; por las siguientes sumas de dinero:

1. CON RELACION AL PAGARE No. 607400003302 SUSCRITO EL 02 DE ABRIL DE 2018 A FAVOR DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien a su vez endosa el PAGARE No. 607400003302 A FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A.
 - 1.1 Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NIVENTA Y TRES PESOS (\$39.411.293.00) M/CTE, por concepto del capital representado en el PAGARE No. 607400003302 SUSCRITO EL 02 DE ABRIL DE 2018 A FAVOR DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien a su vez endosa el PAGARE No. 607400003302 A FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A.
 - 1.2 Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare o en su defecto a la tasa máxima (efectiva anual) certificada por la superintendencia financiera, sobre la suma de \$39.411.293.00. M/cte, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
2. CON RELACION AL PAGARE No. 55003440000232 SUSCRITO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2017 A FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A.

Por el valor del capital más el interés corriente de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, según se relacionan a continuación:

- 2.1 Por la suma de \$159. 810.00 M/cte., por concepto de capital de la cuota dejada de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

cancelar correspondiente al 05 de diciembre de 2022.

- i. Por la suma de \$168.204.00 M/cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de diciembre de 2022, a la tasa del 18.01% efectivo anual, causados entre el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022.
 - ii. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare, o en su defecto a la tasa máxima certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de \$159.810.00 M/cte., (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de diciembre de 2022) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de diciembre de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- b. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11.814.645.00) M/cte, que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación una vez descontadas las cuotas mensuales ya indicadas.
- i. Por los intereses comerciales moratorios, sobre el capital anterior, conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare, o en su defecto a la tasa máxima (efectiva anual), certificada por la superintendencia financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.
2. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
 3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).
 4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 5. RECONOCER al abogado ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.902.254 y T.P Nro. 33.585 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A en los términos del mandato conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6. Reconocer como dependientes judiciales a los abogados coordinadores a camilo Ernesto Núñez Henao, con C.C. 93.134.714 y T.P No. 149.167 C.S.J., y vivian Ivonne Sánchez guzmán, con C.C. 1.105.690.653 y T.P No. 331.455 C.S.J. según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso.

7. NEGAR la autorización a Dayanna carolina sanchez suarez y Elizabeth Barreto tovar, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 20/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00594-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARCELINO BOCANEGRA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el señor MARCELINO BOCANEGRA C.C. 5.852.601 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos de El Espinal Tolima:

- BANCOLOMBIA
- BANCO BOGOTA

Comuníquese esta determinación a los gerentes de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 77.320.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 20/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: RUBEN DARIO DURAN MESA
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00595-00

la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RUBEN DARIO DURAN MESA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 93389683, en Unidades De Valor Real U.V.R

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 177986.9352. UVR, equivalentes al 16 de diciembre del 2022 a la suma de: CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$57.523.882,37)
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
3. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 109.6186 UVR, equivalentes al 16 de diciembre del 2022 a la suma de: TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS, (\$35.427,81) correspondiente a la cuota No. 108, que debía cancelarse el día 15 de agosto del 2022.
4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.7249 UVR, equivalente al día 16 de diciembre del 2022, a la suma de: QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$557,47), liquidados desde el día 16 de julio del 2022, hasta día 15 de agosto del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de agosto del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 181090.64 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 108, el día 15 de agosto del 2022
5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 108, pagadera el 15 de agosto del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de agosto del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ejecutiva, a razón de la tasa del 8.55% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

6. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 629.9725 UVR, equivalentes al 16 de diciembre del 2022 a la suma de: DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, (\$203.601,82) correspondiente a la cuota No. 109, que debía cancelarse el día 15 de septiembre del 2022.

7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 835.7716 UVR, equivalente al día 16 de diciembre del 2022, a la suma de: DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$270.114,36), liquidados desde el día 16 de agosto del 2022, hasta día 15 de septiembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de septiembre del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 180502.66 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 109, el día 15 de septiembre del 2022.

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 109, pagadera el 15 de septiembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de septiembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 8.55% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

9. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 629.2745 UVR, equivalentes al 16 de diciembre del 2022 a la suma de: DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS, (\$203.376,23) correspondiente a la cuota No. 110, que debía cancelarse el día 15 de octubre del 2022.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 832.8547 UVR, equivalente al día 16 de diciembre del 2022, a la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$269.171,64), liquidados desde el día 16 de septiembre del 2022, hasta día 15 de octubre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de octubre del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 179872.6875 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 110, el día 15 de octubre del 2022.

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 110, pagadera el 15 de octubre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de octubre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 8.55% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

12. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 628.5822 UVR, equivalentes al 16 de diciembre del 2022 a la suma de: DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$203.152,49) correspondiente a la cuota No. 111, que debía cancelarse el día 15 de noviembre del 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 829.941 UVR, equivalente al día 16 de diciembre del 2022, a la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$268.229,96), liquidados desde el día 16 de octubre del 2022, hasta día 15 de noviembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de noviembre del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 179243.413 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 111, el día 15 de noviembre del 2022.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 111, pagadera el 15 de noviembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de noviembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 8.55% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

15. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 627.8956 UVR, equivalentes al 16 de diciembre del 2022 a la suma de: DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$202.930,58) correspondiente a la cuota No. 112, que debía cancelarse el día 15 de diciembre del 2022.

16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.7% efectivo anual pactado, la cantidad de 827.0305 UVR, equivalente al día 16 de diciembre del 2022, a la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$267.289,31), liquidados desde el día 16 de noviembre del 2022, hasta día 15 de diciembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de diciembre del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 178614.8308 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 112, el día 15 de diciembre del 2022.

17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 112, pagadera el 15 de diciembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de diciembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 8.55% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

18. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

19. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o ley 2213 de 2022).

20. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

21. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-127497, sobre el inmueble ubicado Carrera 18 C Sur # 131 -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

16 en Ibagué - Tolima, hipotecado, cuya descripción y linderos se determinaron en la Escritura Pública No. 1139 del 10 de julio de 2013, corrida ante la Notaría 7 del círculo de Ibagué, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Ofíciase

22. RECONOCER a la SOCIEDAD COVENANT BPO S.A.S., identificada con Nit. 901.342.214-5, representada legalmente por la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con C.C. 51.920.466 de Bogotá D.C. portadora de la T.P. 141.505 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 20/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PABLO ANDRES TRUJILLO GALVEZ
RADICADO: 73001-40-03-004-2023-00001-00

Se observa solicitud de la parte actora en donde señala que el presente proceso debe ser remitido a los juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué (reparto), en razón a que el presente asunto resulta ser de mínima cuantía, como quiera que el valor de las pretensiones resulta ser \$40.318.639; de conformidad con lo anterior el despacho en el estudio de admitir la presente demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA S.A., deja entrever que este juzgado carece de competencia para conocerla.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda **“cuando carezca de jurisdicción o competencia,** o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.
(...)

“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)
(...)”

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es ejecutivo, cuya cuantía asciende a la suma \$40.318.639.00 M/cte, es decir, no supera los 40 SMLMV, que para el año en curso es \$46.400.000 SMLMV, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., mediante apoderado judicial, contra PABLO ANDRES TRUJILLO GALVEZ, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 20/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON WILLIAM SUAREZ SERRATO
RADICADO: 73001-40-03-004-2021-00534-00

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes Inscripción de embargo con acción real de la Orip Ibagué, formulario de calificación del 13-12-2022, Turno 2022-350-6-26365 FMI 350-79109.

A la par se observa constancia de términos de notificación y revisada la revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado JHON WILLIAM SUAREZ SERRATO, y a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., tal y como fue ordenado en el auto del 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$4.323.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO Inscripción de embargo con acción real de la Orip Ibagué, formulario de calificación del 13-12-2022, Turno 2022-350-6-26365 FMI 350-79109.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 20/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RIVERA VARON
RADICADO: 73001-40-03-013-2017-00140-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G. del Proceso se tendrá en cuenta la renuncia del poder de la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.363.060 y T.P Nro. 161.545 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte de la parte BANCO DE BOGOTA S.A; advirtiendo que radicó escrito de comunicación a su mandante, por lo cual habrá de aceptarse la renuncia. De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el termino de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.363.060 y T.P Nro. 161.545 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte de la parte BANCO DE BOGOTA S.A; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 20/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00468-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO MENDEZ FORERO

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita la terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.; sin lugar a costas y ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas GWP848 Modelo 2021 Marca RENAULT - KWID Color BLANCO+NEGRO. Oficiése a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital.

CUARTO: Sin costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 20/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-4003-004-2022-00519-00

Demandante: BONIFACIO DIAZ

Causante: FLOR DE MARIA SALAMANCA

Subsanada en tiempo por el abogado JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ, quien al momento de corregir los numerales segundo y séptimo del auto que inadmitió la presente demanda, adjunto copia del paz y salvo municipal en donde se evidencia el avalúo catastral del inmueble, a la par señala en su escrito sobre los inventarios de bienes relictos como partida única un inmueble con el valor de la partida de \$25.000.000 millones, señalando asimismo en el aparte de competencia y cuantía que el valor estimado es el relacionado anteriormente; de conformidad con lo anterior el despacho en el estudio de admitir la presente demanda de Sucesión promovida por BONIFACIO DIAZ, deja entrever que este juzgado carece de competencia para conocerla.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda **“cuando carezca de jurisdicción o competencia,** o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
(...)

“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
numerales 1, 2 y 3”. –

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)
(...)”

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es de sucesión, cuya cuantía asciende a la suma \$25.000.000.00 M/cte, el valor de la partida única, la cual no supera los 40 SMLMV, que para el año 2022 es comprendido entre \$40.000.000 y \$150.000.000 SMLMV, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso de sucesión, promovido por BPONIFACIO DIAZ, mediante apoderado judicial, cuya causante era la señora FLOR DE MARIA SALAMANCA (Q.E.P.D), por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 20/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00003-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: OSCAR PEÑA GUZMAN

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. PAGARÉ NÚMERO 656784109

- 1.1. Por la suma de \$85.207.944, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de \$5.101.922 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada. Durante el tiempo comprendido entre el día 06 de marzo de 2022 al 13 de diciembre de 2022.
- 1.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
3. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
4. Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial del BANCO BOGOTA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Se autoriza a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J., CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO identificada con cedula de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ciudadanía No. 1.072.431.911 y tarjeta profesional No. 382.685 del C.S. de la J para que tengan acceso al expediente, retiren oficios, despacho comisorios, presenten memoriales, reciban desgloses y retire demandas cuando a ello haya lugar retiren demandas, pertinentes a la gestión procesal; como dependientes del Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO.

6. NEGAR la autorización a CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 20/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00003-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: OSCAR PEÑA GUZMAN

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el señor OSCAR PEÑA GUZMAN C.C. 1.110.524.805 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Banco Agrario de Colombia, : centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,

jaime.moreno@bancoagrario.gov.co

samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co

marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co

williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co

alejandropineda@bancoagrario.gov.co

angiello.lopez@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Caja social S.A. : embargosyrequerimientosextemosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

Bancolombia, : notificacjudicial@bancolombia.com.co; gciari@bancolombia.com

Banco de Bogotá, : Emb.Radica@bancodebogota.com.co

BBVA, : notificacionesjudiciales@bbva.com.co; embargos.colombia@bbva.com.co

Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co

Banco Coomeva, : embargosbancoomeva@coomeva.com.co

Banco Pichincha, : embargosbpichincha@pichincha.com.co

Banco Av Villas, : notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Popular, : embargos@bancopopular.com.co

Scotiabank Colpatria, : notificbancolpatria@colpatria.com

Falabella, : notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Finandina, : notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co

Itau, : notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 135.465.000,00

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que devenga por concepto de salario o cualquier otro emolumentos que el demandado OSCAR PEÑA GUZMAN con la cédula de ciudadanía número 1.110.524.805 que genere como empleado o contratista del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

INPEC,

Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes.

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener los dineros que devenga por concepto de salario o cualquier otro emolumentos que y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 135.465.000,00

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro que le corresponda al demandado sobre el dominio del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 350-40966 de la ciudad de Ibagué, propiedad del demandado OSCAR PEÑA GUZMAN con la cédula de ciudadanía número 1.110.524.805. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 20/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: MARIA CLAUDIA BONEU CANTILLO

Accionados: TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A. - TCC

Rad: 2022-00587-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta la señora MARIA CLAUDIA BONEU CANTILLO contra TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A. – TCC.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, La accionante MARIA CLAUDIA BONEU CANTILLO, solicita la protección del derecho fundamental de petición.-

II.- HECHOS indicados por la accionante:

1.- indica la accionante, que el 11 de noviembre de 2022 se envió a través de TCC una granizadora marca “Frosty” avaluada en nueve millones de pesos (\$9.000.000).

2. El envío se realizó desde la ciudad de Barranquilla y con destino a la Casa 16, Manzana B de la Urbanización: La Esperanza en Ibagué – Tolima. Identificándose con el código de remesa 454998051. Se destaca que para el envío TCC solicita: Nombre, cédula y huella dactilar, tal y como se aprecia en la guía.

3.- informa que según el sistema de rastreo de guía de TCC, la granizadora se entregó el 15 de noviembre de 2022.

4.- señala que, según el mismo sistema, la persona que recibe se identifica como: Marta Lozano, CC. No. 234.926.841. Una identificación que claramente es falsa, pues no se registra en ninguna base pública de datos. enfatizando, además de no constatarse la identidad, TCC no solicitó huella dactilar.

5.- advierte la accionante que **la granizadora no aparece (negación indefinida). No tenemos información fidedigna e inequívoca/real de quién la recibió ni el lugar exacto donde se recibió** (negación indefinida) y, en consecuencia, se presentó reclamación a TCC solicitando información al respecto.

La reclamación se recibió bajo el PQR 9999220000753299 y en ella se solicitó de manera puntal e inequívoca que TCC lograra:

- (i). Identificación clara, inequívoca y existente del lugar en donde se entregó.
- (ii). Identificación plena, clara y existente de quien recibió.
- (iii). En su defecto, se me cancele el valor asegurado.

6.- señala que, constituida la mora en la respuesta, se decide presentar una nueva PQR identificada con el No. 9999220000762029, reiterando los mismos hechos y pretensiones.

7.- indica que el día 03 de diciembre de 2022, con un correo que llegó a spam y que solo hasta el día de hoy fue aperturado, **se encontró una respuesta en la cual**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

señalaron que: "[...] en gestión con el destinatario nos confirma que la persona que recibió es la encargada de realizarle las labores de la casa.

8.- dejando muy en claro la accionante :

- La granizadora aún no aparece,
- No se aporta prueba de la gestión afirmada,
- **No se responde por el lugar exacto, real** e inequívoco en donde se entregó la granizadora,
- **No se responde por la identificación inequívoca/real** de quien recibió, o en su defecto, la identificación inequívoca/real de quien afirma que recibió **"la persona encargada de realizarle las labores de la casa"**.

9.- indica por último que de este posible fraude ya tiene conocimiento la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 78 LOCAL DE IBAGUÉ a través del NUC080016109524202202976 y allí se están adelantando las pesquisas correspondientes.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita :

1.- Se amparen mi derecho fundamental de petición, vulnerado por TCC

2.- Se ordene a TCC que conteste:

- (i). Identificación clara, inequívoca y existente del lugar en donde se entregó.
- (ii). Identificación plena, clara y existente de quien recibió o de quien afirma que quien recibió fue la encargada de realizarle las labores de la casa.
- (iii). En su lugar que se cancele el valor asegurado.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 15 de Diciembre de 2022, y dando procedencia a medida provisional oficiando a la REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION, a fin de constatar la autenticidad de la identificación de la señora MARTHA LOZANO quien presuntamente se identifica con C.C. No. 234.926.841, según información suministrada por la accionante, a la par se requirió a la FISCALIA 78 LOCAL DE IBAGUE a fin de que informara al despacho el estado en que se encontraba el proceso NUC 080016109524202202976; igualmente se le otorgaron a la entidad accionada el término de dos (2) días para que se pronunciaran.

Culminado el termino otorgado a la parte accionada para presentar contestación, se observa en el expediente de la presente acción constitucional que no se emitió pronunciamiento hasta la emisión de esta decisión.

Igualmente se deja constancia que, en el libelo de la presente acción, no se evidenció contestación por parte de la REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION, ni de la FISCALIA 78 LOCAL DE IBAGUE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- Conforme a lo relatado en los hechos de la tutela se evidencia que el asunto de la referencia se guía a la protección del derecho fundamental al debido proceso, sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia C341 de 2014 indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Así las cosas, el accionante considera que la respuesta dada por la accionada TCC, carece de claridad, puesto que la respuesta emitida no es completa ni de fondo conforme a los parámetros de lo solicitado y acorde con el art. 23 constitucional, ya que las respuestas no pueden ser evasivas o abstractas al peticionario.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho para acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.”

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

De otro lado en atención al silencio presentado por la parte accionada se dará aplicación a lo regulado por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que indica:

“ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

Frente al caso en concreto vislumbra el despacho que en ningún momento la parte accionada quiso dar cumplimiento a la admisión de la acción constitucional, ni mucho menos poder dar una respuesta, oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Permitiendo intuir lo anterior que la accionante está vulnerando una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado, sin importancia que sea favorable o no a los intereses de la accionante.

Así las cosas, resulta más que evidente la vulneración de derechos por parte de la accionada. Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada proceder a dar una respuesta oportuna, clara, precisa, completa y de fondo a la solicitud de reclamación identificada PQR 9999220000753299, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, por el medio más expedito posible.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante MARIA CLAUDIA BONEU CANTILLO.-

Segundo: ORDENAR a TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A. - TCC proceder a dar una respuesta oportuna, clara, precisa, completa y de fondo a la solicitud presentada por la accionante MARIA CLAUDIA BONEU CANTILLO, sobre su solicitud de reclamación identificada bajo el PQR 9999220000753299, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión

Tercero: ACCEDER a la medida provisional solicitada por la señora MARIA CLAUDIA BONEU CANTILLO, ORDENANDO a la REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de constatar la autenticidad de la identificación de la señora MARTA LOZANO quien presuntamente se identifica con CC. No. 234.926.841, contestación que deberá remitir en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión al presente despacho con copia a la parte accionante, respuesta que ayudará con el ejercicio de otros derechos subjetivos por parte de la peticionaria.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV